



L E Y II N° 307

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA
ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Artículo 1°. Fíjase en la suma de **PESOS DOS BILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECISEIS (\$2.289.297.660.116.-)** el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2025, con destino a las finalidades que se indican a continuación y analíticamente, en las planillas anexas N° 1 a 5 y 9 a 33, que forman parte de la presente Ley.

Finalidad y Función	Administración Central	Organismos Descentralizados	Totales
1 Administración Gubernamental	611.868.520.422	3.639.144.086	615.507.664.508
2 Servicios de Seguridad	209.449.797.206	-	209.449.797.206
3 Servicios Sociales	1.127.581.374.060	60.306.075.988	1.187.887.450.048
4 Servicios Económicos	169.071.503.762	57.819.694.482	226.891.198.244
5 Deuda Pública	49.561.550.110	-	49.561.550.110
Total	2.167.532.745.560	121.764.914.556	2.289.297.660.116

Artículo 2°. Fíjase en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 188.660.645.854.-)** el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras que figuran en la planilla anexa N° 6, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 3°. Estímase en la suma de **PESOS DOS BILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$2.324.525.995.479.-)** el Cálculo de Recursos destinado a atender las Erogaciones a que se refieren los Artículos 1° y 2°, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y con el detalle que figura en la planilla anexa N° 7, que forma parte de la presente Ley:



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL		2.283.710.630.095
- Corrientes	2.256.846.500.123	
- De Capital	26.864.129.972	

RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		40.815.365.384
- Corrientes	32.261.339.663	
- De Capital	8.554.025.721	

TOTAL DE RECURSOS		2.324.525.995.479
--------------------------	--	--------------------------

Artículo 4°. Apruébanse las Fuentes de Financiamiento y Aplicaciones Financieras que se indican a continuación y cuyo detalle figura en las planillas anexas N° 6, 8, 9 y 10 que forman parte de la presente Ley:

RESULTADO FINANCIERO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL		-37.638.640.563
FUENTES FINANCIERAS		150.992.005.291
Disminución de la Inversión Financiera	69.262.656.291	
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	81.729.348.425	
APLICACIONES FINANCIERAS		188.630.645.584
Inversión Financiera	5.955.651.217	
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	182.674.994.637	

RESULTADO FINANCIERO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		2.410.305.200
FUENTES FINANCIERAS		2.440.305.200
Disminución de la Inversión Financiera	2.440.305.200	
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	-	
APLICACIONES FINANCIERAS		30.000.000
Inversión Financiera		
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	30.000.000	

TOTAL		-35.228.335.363
--------------	--	------------------------

Artículo 5°. Fíjase en CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS (43.046) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente y Temporaria, y en DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



UNO (206.361) las Horas Cátedra, conforme planilla anexa N° 11 que forma parte de la presente Ley y de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL INSTITUCIONAL	Cargos de Planta	
	Permanente y Temporaria	Horas Cátedra
ADMINISTRACION CENTRAL	41.574	198.568
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.472	7.793
TOTAL GENERAL	43.046	206.361

Artículo 6°. Los incrementos de crédito presupuestario en la partida Personal que surgieran de acuerdos paritarios, deberán contar con la previa aprobación de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria, dependiente del Ministerio de Economía.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las excepciones a la centralización de los ingresos con afectación específica en la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 8°. Facúltase al Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado emergencia a disponer la desafectación de hasta el cien por ciento (100%) de los fondos con destino específico previstos en las leyes especiales provinciales para cubrir erogaciones financiadas por Rentas Generales, a excepción de la Tasa de Justicia. El Poder Ejecutivo deberá garantizar la contraprestación de aquellas tasas que pudieren generar fondos con asignación específica.

CAPITULO III DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo 9°. Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas y/o Sociedades del Estado, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por la Ley II N° 18.

Artículo 10. Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO PROVINCIAL o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo 9 al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA, y conforme la prescripción de la Ley I N° 209, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en las Leyes II N° 18 y II N° 49.

Artículo 11. Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley II N° 18 de adhesión a la Ley Nacional N° 23.982 y por la Ley II N° 49 de adhesión a la Ley Nacional N° 25.344, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación, o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo



otro ente u organización empresaria o societaria donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Provincial, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. En caso de ser necesario modificar o ampliar la estructura presupuestaria, previo control y aprobación de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria, dependiente del Ministerio de Economía, los incisos del Presupuesto se reestructurarán de la siguiente manera:

1) Erogaciones financiadas con Rentas Generales:

a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar:

- 1.El crédito asignado al inciso Personal entre distintas Jurisdicciones y/ o Finalidades.
- 2.Entre distintos incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda cuando involucren distintas Jurisdicciones y/ o Finalidades.
- 3.Los créditos asignados a los Proyectos de Inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas, incluso entre distintas Finalidades.
- 4.Las modificaciones de los apartados 1, 2 y 3 siempre y cuando involucren partidas con distintas Finalidades, serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
- 5.Respecto de la Planta de Personal podrán transferirse cargos entre distintas categorías Programáticas y Jurisdicciones, y/o modificar los totales siempre que se realicen dentro del mismo escalafón y el costo de la sumatoria de las modificaciones no dé resultado positivo.

b) Autorízase al Ministerio de Economía a compensar:

- 1.Entre distintos incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda dentro de una misma Jurisdicción, aún entre distintos Servicios Administrativos Financieros, con la excepción de compensaciones entre los incisos Bienes de Consumo y Servicios no Personales, las cuales siempre que se realicen entre los Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción se aprobarán por Disposición de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria. Dichas modificaciones no deberán implicar incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer:

- 1.Compensaciones de los créditos asignados en un mismo Inciso entre distintos Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción.
- 2.Compensaciones entre los créditos asignados a los Incisos Bienes de Consumo y Servicios no Personales entre distintos Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción.
- 3.Compensaciones entre distintos Incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda de un mismo Servicio Administrativo Financiero.

2) Erogaciones financiadas con recursos afectados:



- a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a los Proyectos de Inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas; y a incorporar nuevos Proyectos que se autoricen con fondos afectados.
- b) Las compensaciones entre incisos de la misma Finalidad realizadas por los Servicios Administrativos Financieros, deberán ser notificadas a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria para su aprobación, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
- c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer compensaciones entre distintos incisos de la misma Finalidad, los créditos asignados a Personal, Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda dentro de una misma Jurisdicción, aún entre distintos Servicios Administrativos Financieros.
- d) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar entre distintos incisos los créditos asignados a Personal, Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda cuando involucren distintas Jurisdicciones y/ o Finalidades. Las modificaciones que involucren partidas con distintas Finalidades, serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
- e) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a Categorías Programáticas con distinta Finalidad, comunicándose dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 13. Las erogaciones a atender con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectado deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras efectivamente percibidas.

Artículo 14. Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto:

- a) Los recursos provenientes de aportes que se asignen con fines específicos.
- b) Los recursos con fines específicos cuando la proyección de los mismos supere el monto originariamente previsto.

Estas modificaciones serán comunicadas dentro de los treinta (30) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 15. Aféctase los recursos provenientes de los recuperos que ingresen al Fondo para el Desarrollo Productivo, al fomento de proyectos, con carácter de préstamos o subsidios.

Artículo 16. Adhiérase desde la fecha de su vigencia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 27.199.

Artículo 17. Durante la vigencia de la presente ley los recursos derivados de la tasa de ingreso a las áreas naturales protegidas, serán destinados a hacer frente a los sueldos y contribuciones patronales de las mismas. Los excedentes, en la porción correspondiente a la provincia, ingresarán a rentas generales y serán considerados como de libre disponibilidad.

Artículo 18. Sustitúyase el artículo 62 de la Ley II N° 76, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62. El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos o de los plazos o de los intereses o de cualquier otra condición contractual pactada al realizar las operaciones originales. Esta autorización incluye la facultad de mantener la cesión de



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



las garantías que se hubiera efectuado en la operación original o ampliar la misma por el plazo que resulte necesario en virtud de la reestructuración.”

Artículo 19. Sustitúyase el artículo 1° de la Ley II N°4, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Facúltese al Poder Ejecutivo para organizar un fondo unificado con todas las cuentas oficiales a la vista existentes y las que se crearen en el futuro en el Banco del Chubut S.A., cualquiera sea su naturaleza con excepción de la cuenta 021-020-000203443-007 Cuenta Corriente. Tesoro Provincial - Gobierno de la Provincia del Chubut o la que en el futuro la reemplace, incluyendo las inversiones de corto plazo y otras de características similares.

A partir del 01/02/2025 la cuenta exceptuada será la cuenta Nro. 021-020-000203443-011 Cuenta Corriente Especial - Gobierno de la Provincia. del Chubut.”

Artículo 20. Sustitúyase el artículo 3° de la Ley II N°4, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) se calculará sobre el saldo promedio mensual registrado en las cuentas e inversiones integrantes del Fondo Unificado durante el último mes inmediato anterior.”

Artículo 21. El producido de la colocación de remanentes transitorios de la Cuenta Única del Tesoro, a través de instrumentos financieros para obtener una renta y preservar el valor real y constante de la moneda, serán recursos de libre disponibilidad.

Artículo 22. Durante el presente ejercicio económico los fondos que ingresen por la tasa del 8%o del artículo 38 de la ley X n°15, como asimismo los saldos no invertidos, serán de libre disponibilidad, con excepción de la porción de dichos fondos destinados a los fines del cumplimiento del art. 37 de la ley.

Artículo 23. Sustitúyase el artículo 17 de la Ley XVIII N°12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17. El aporte de los afiliados se producirá mediante un descuento porcentual a aplicar sobre sus retribuciones, sueldos, jornales, salarios, haberes de jubilación y/o ingresos comprendidos para la determinación de los aportes al régimen previsional.

El porcentaje para los afiliados citados en el Artículo 7° será del SEIS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (6,50%)”.

Artículo 24. Sustitúyase el artículo 18 de la Ley XVIII N°12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18. El aporte de los empleadores será de un NUEVE CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (9,50%) sobre las retribuciones asignadas a los afiliados directos obligatorios.

Para la aplicación del presente artículo regirá la misma base de cálculo que la vigente en virtud del artículo anterior.”

TITULO II

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Artículo 25. Fíjase en la suma de **DOS BILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA (\$2.167.532.745.560.-)** el total de Erogaciones y en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$188.630.645.854.)** las Aplicaciones Financieras de la Administración Central para el Ejercicio 2025.



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Artículo 26. Estímase en la suma de **PESOS DOS BILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO (\$2.283.710.630.095.-)** el Cálculo de Recursos y en **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$150.992.005.291.-)** las Fuentes Financieras de la Administración Central para el Ejercicio 2025.

TITULO III

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 27. Fíjase en la suma de **PESOS CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$121.764.914.556.-)** el total de Erogaciones y en la suma de **PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000.-)** las Aplicaciones Financieras de los Organismos Descentralizados para el Ejercicio 2025.

Artículo 28. Estímase en la suma de **PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$40.815.365.384.-)** el Cálculo de Recursos y en **PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS (\$2.440.305.200.-)** las Fuentes Financieras de los Organismos Descentralizados para el Ejercicio 2025.

Artículo 29. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Valeria Haydee ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Dr. Gustavo MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut